



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2023-HC/TC
PIURA
HAROLD WILSON CALLE ZAPATA
REPRESENTADO POR EDILBERTO
AZABACHE CASTRO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, con su fundamento de voto que se agrega, pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Azabache Castro abogado de don Harold [Wilson] Calle Zapata contra la resolución,¹ de fecha 23 de octubre de 2023, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2023, don Edilberto Azabache Castro interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Harold Wilson Calle Zapata y la dirigió contra doña Diana [Elizabeth] Montoro Flores y doña Claudia [Vanessa Úrsula] Semillán Mesones, fiscales del [Primer Despacho] de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer [e Integrantes del Grupo Familiar] de Castilla, y contra el procurador público del Ministerio Público. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Solicita que se declare la nulidad de la disposición de fecha 8 de setiembre de 2023, mediante la cual la fiscalía demandada dispuso la conclusión de la investigación preparatoria seguida contra el favorecido por la presunta comisión del delito de violación sexual³. Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de la Disposición 08-2023, de fecha 18 de setiembre de 2023, que desestimó el pedido de nulidad de la disposición de fecha 8 de setiembre de 2023.

Afirma que pese a que las disposiciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6, así como las providencias 1 y 2, dispusieron una serie de diligencias, entre ellas la

¹ Foja 93 del pdf del expediente

² Foja 4 del pdf del expediente

³ Carpeta Fiscal 413-2023





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2023-HC/TC

PIURA

HAROLD WILSON CALLE ZAPATA

REPRESENTADO POR EDILBERTO

AZABACHE CASTRO (ABOGADO)

realización de la pericia antropométrica, de la declaración de la psicóloga y la presencia del testigo Calle Saldaña; además, se ha solicitado dos pericias y judicialmente la visualización de la galería de imágenes y la geolocalización de los teléfonos del beneficiario y la agraviada, el informe e historia clínica de la agraviada y una pericia de homologación. Sin embargo, de manera arbitraria se emitió la disposición de fecha 8 de setiembre de 2023 que desestimó tales pericias bajo el frágil argumento de que ha concluido la investigación preparatoria.

Alega que la conclusión de la investigación preparatoria ha afectado los derechos invocados, pues no ha permitido una actuación fiscal que ya había sido determinada, ello debido a la demora funcional en la tramitación de la investigación por parte de las fiscales demandadas que perjudicó la situación jurídica del favorecido. Indica que se ha declarado fundada la tutela de derechos sobre la declaratoria de complejidad de la investigación y en represalia las demandadas concluyeron la investigación a pesar de que existían pericias y diligencias pendientes de realizar y desarrollar.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, mediante la Resolución 1⁴, de fecha 21 de setiembre de 2023, admitió a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, doña Diana Elizabeth Montoro Flores y doña Claudia Vanesa Úrsula Semillán Mesones, fiscales del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Castilla, independientemente, solicitan que la demanda sea declarada improcedente⁵. Señalan que la demanda no ha precisado cuál de los derechos de la libertad personal habría sido vulnerado por la fiscalía demandada.

Afirman que en la investigación preparatoria seguida contra el beneficiario no existe resolución o disposición alguna con pronunciamiento de fondo que haya impedido incoar una pretensión procesal, en tanto que el recurrente ha sido debidamente notificado con todas las disposiciones y providencias que han sido dictadas en el decurso de la investigación a fin de que bajo los apercibimientos respectivos puedan ejercer el derecho defensa e interponer los mecanismos de defensa acorde a derecho.

⁴ Foja 13 del pdf del expediente

⁵ Fojas 19 y 32 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2023-HC/TC
PIURA
HAROLD WILSON CALLE ZAPATA
REPRESENTADO POR EDILBERTO
AZABACHE CASTRO (ABOGADO)

De otro lado, el abogado delegado de la Procuraduría Pública del Ministerio Público solicitó que la demanda sea desestimada⁶. Señaló que resulta fáctica y jurídicamente imposible que la fiscalía haya vulnerado o amenazado el derecho a la libertad personal del beneficiario, ya que la disposición fiscal que se cuestiona solo tiene carácter postulante y no decisoria. Añade que el investigado en el proceso penal tiene la posibilidad de hacer uso del mecanismo establecido en el artículo 71 del nuevo Código Procesal Penal y acudir ante el juez de investigación preparatoria en caso de que considere que sus derechos han sido vulnerados.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla, mediante la sentencia⁷, Resolución 3, de fecha 25 de setiembre de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que las disposiciones cuestionadas no tienen incidencia negativa y directa en la libertad personal del beneficiario.

Afirma que el cuestionamiento de que la fiscalía demandada habría concluido la investigación preparatoria cuando faltan diligencias por realizar es una materia propia de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional. Agrega que la demanda no invoca un tipo de *habeas corpus* ni los derechos que se habrían vulnerado, pues solo refiere que las disposiciones fiscales vulneran el debido proceso y limitan la defensa.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisó que el representante del Ministerio Público no tiene atribución para decidir sobre la restricción de la libertad personal que le corresponde al órgano jurisdiccional y que no se advierte que las disposiciones fiscales cuestionadas contengan afectación concreta alguna del derecho a la libertad personal sus derechos conexos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la disposición de fecha 8 de setiembre de 2023, mediante la cual se dispuso la conclusión de la investigación preparatoria seguida contra don Harold Wilson Calle

⁶ Foja 67 del pdf del expediente

⁷ Foja 56 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2023-HC/TC
PIURA
HAROLD WILSON CALLE ZAPATA
REPRESENTADO POR EDILBERTO
AZABACHE CASTRO (ABOGADO)

Zapata por la presunta comisión del delito de violación sexual⁸.

2. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la Disposición 08-2023, de fecha 18 de setiembre de 2023, mediante la cual se desestimó el pedido de nulidad de la precitada disposición de fecha 8 de setiembre de 2023.
3. Se invocó la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. El Tribunal Constitucional, a través de su reiterada y constante jurisprudencia, ha precisado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia, al emitir la acusación fiscal o al requerir la restricción del derecho a la libertad personal del imputado, se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo, en general, no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal, porque las actuaciones de la fiscalía penal son postulatorias, requirentes y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura penal resuelva en cuanto a la restricción del derecho a la libertad personal.
6. Si bien el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, al plazo razonable del proceso, de defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser susceptibles de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra el agravio

⁸ Carpeta Fiscal 413-2023



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2023-HC/TC
PIURA
HAROLD WILSON CALLE ZAPATA
REPRESENTADO POR EDILBERTO
AZABACHE CASTRO (ABOGADO)

del derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar en un agravio concreto del derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el caso de autos.

7. Cabe señalar que en la sentencia recaída en el Expediente 00302-2014-PHC/TC, este Tribunal señaló lo siguiente:

(...) dado que la imposición de las medidas que restringen o limitan la libertad individual es típica de los jueces, y que por lo general, los actos del Ministerio Público no suponen una incidencia negativa directa y concreta en la libertad personal, no corresponde realizar el control constitucional de los actuaciones de los fiscales a través del proceso de hábeas corpus en los casos en que únicamente se alegue la amenaza o violación de los derechos conexos como el debido proceso, plazo razonable, defensa, *ne bis in ídem*, etc. Ello es así, porque la procedencia del hábeas corpus está condicionada a que la amenaza o violación del derecho conexo constituya una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Lo expuesto, sin embargo, no puede ser entendido en términos absolutos, toda vez que según la nueva legislación procesal penal es posible que el representante del Ministerio Público pueda, en determinados casos, restringir o limitar la libertad personal, sin que por ello se convierta en una facultad típica del Fiscal. En supuestos tales sí procede realizar el control de constitucionalidad del acto a través del proceso de hábeas corpus.

8. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que la cuestionada disposición fiscal que dispuso la conclusión de la investigación preparatoria seguida contra el favorecido, la disposición fiscal que desestimó el pedido de nulidad de dicha disposición, incluso la formulación de una acusación fiscal o el eventual requerimiento fiscal para que el juzgador penal imponga al imputado determinada medida restrictiva de la libertad, en sí mismas, no determinan ni inciden en una afectación negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.
9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2023-HC/TC
PIURA
HAROLD WILSON CALLE ZAPATA
REPRESENTADO POR EDILBERTO
AZABACHE CASTRO (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04629-2023-HC/TC
PIURA
HAROLD WILSON CALLE ZAPATA
REPRESENTADO POR EDILBERTO
AZABACHE CASTRO (ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO
VALDEZ**

Emito el presente voto porque, si bien comparto lo finalmente decidido por mis colegas, deseo manifestar que me aparto de lo referido en el fundamento 7 de la sentencia, por estimar que se trata de referencias genéricas sobre las facultades del Ministerio Público que corresponderán ser examinadas en cada caso particular.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ